

TÍTULO XVII.—*De la tutela legitima de los patronos.*

P. ¿A quién se defería la tutela legitima de los libertos?

R. No podía aplicarse al liberto impúbero la tutela legitima de los agnados, porque no teniendo el esclavo familia, no tenía agnado en el momento de su manumisión. Pero, según el espíritu de la ley de las Doce Tablas, la tutela de un liberto se defería á su patrono ó á los hijos de éste.

P. ¿Por qué se dice según el espíritu de la ley de las Doce Tablas?

R. Porque la ley de las Doce Tablas no tenía disposición expresa sobre la tutela de los patronos; pero la interpretación la había introducido según el espíritu de esta ley, y se había llamado *legitima* como si hubiera sido deferida por el texto mismo de la ley. En efecto, el agnado más próximo llamado á la tutela, es llamado igualmente á la herencia del pupilo cuando éste llega á morir. Los prudentes pensaron que la ley había querido poner el cargo de la tutela allí donde estaba la esperanza de la herencia; porque efectivamente, el heredero presuntivo tiene interés en velar por la fortuna del pupilo, puesto que puede ser un día suya. Y como la ley de las Doce Tablas defería al patrono y después á sus hijos, la sucesión *ab intestato* del liberto se creyó que quería también deferirles la tutela.

P. ¿Defiérese, pues, siempre la tutela legitima al presunto heredero del pupilo?

R. Sí, señor; al menos cuando el heredero presuntivo no es incapaz de ejercer la tutela, como lo sería una mujer (á no ser la madre ó la abuela) ó un menor de veinticinco años.